

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 357

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley. Entre los ordenamientos está que la demanda que se admitirá será de regulación de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que en el escrito genitor y anexos de la demanda se puso en evidencia que existe una cuota alimentaria que en antaño fue fijada a cargo del aquí demandado.

ii) A partir de la facultad oficiosa que en materia probatoria goza los administradores de justicia, en cualquier momento procesal, el Despacho advierte como necesario el decreto de las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído, respecto de ALEXANDER FUELANTALA MEDINA, identificado con C.C. No. 16.845.708 y BRILLY DAYANA OCAMPO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.143.946.072, dentro de sus competencias:

- Las declaraciones de rentas presentadas en **2020, 2021 y 2022**
- Bienes inmuebles en cuota parte o de dominio completo de propiedad.
- Vehículos automotores que figuren a nombre de los señalados

Lo anterior, deberá arrimarse documentalmente soportado, en la que se verifique la titularidad de cada uno de los aquí mencionados ALEXANDER FUELANTALA MEDINA y BRILLY DAYANA OCAMPO RAMIREZ.

b) **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **CUATROS (4) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, sustente los soportes de los gastos del menor MFO, en el año 2024, como: i) fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor MFO, incluyendo los pagos de arriendo; ii) los comprobantes de mensualidad y transporte estudiantil; iii) soporte

de los gastos de víveres de la alimentación de aquel; y iv) de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

c) **DECRETAR la VISITA SOCIO- FAMILIAR**, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde reside el menor por lo que se actúa, con el fin de determinar lo siguiente:

- ⇒ Las actuales condiciones y nivel socioeconómico en que se desenvuelve la menor.
- ⇒ Garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- ⇒ Establecimiento de gastos de manutención y quien ha contribuido con el cubrimiento de los mismos y la proporción en que lo hacen.
- ⇒ Condiciones ambientales y de comunicación entre padres y entre estos y la menor por la que se actúa.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

d) **VISITA SOCIAL** a ALEXANDER FUELANTALA MEDINA por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de establecer:

- ⇒ Nivel socioeconómico del padre.
- ⇒ Gastos personales que debe cubrir mensualmente.
- ⇒ Obligaciones alimentarias a cargo.

LO ANTERIOR DEBERÁ SER EJECUTADO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, UNA VEZ EL EXTREMO PASIVO SE ENCUENTRE NOTIFICADO Y EL TÉRMINO PARA LA CONTRADICCIÓN VENCIDO.

iii) Se observa que en el hecho segundo indicó que, en el año 2019, se estableció cuota alimentaria; sin embargo, no se aportó copia de la audiencia del 27 de diciembre de 2019.

iv) De la petición de pruebas *-segunda-*, se advierte que el Despacho se abstendrá de su práctica prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., pues la demandante tiene las herramientas para obtener la información que requiere, verbigracia el derecho de petición ante entidad encargada de relaciones exteriores, sin intermediación del Juzgado. Esas labores tendientes a las actividades laborales deben ser evacuadas por la parte. El

Juzgado sólo podrá intervenir en el evento que las solicitudes sean negadas y ello sea comprobado.

v) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor MFO promovida por BRILLY DAYANA OCAMPO RAMIREZ, en contra ALEXANDER FUELANTALA MEDINA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALEXANDER FUELANTALA MEDINA, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° la Ley 2213 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –*artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponérsele de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad GDC, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

QUINTO. DECRETAR las pruebas de oficio en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones que deban librarse para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba de oficio deberá ejecutarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

SEXTO. DECRETAR la visita socio familiar, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde reside el menor y de ALEXANDER FUELANTALA MEDINA, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA, portadora de la T.P. No. 76.734 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato

concedido por BRILLY DAYANA OCAMPO RAMIREZ en su calidad de representante legal de su menor hijo MFO.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora para que arrime a esta Dependencia Judicial el acta de conciliación de data 27 de diciembre de 2019.

NOVENO. ABSTENERSE a decretar la prueba de oficio por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

DÉCIMO SEGUNDO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686f1811738440400bcfd5794b4c2899e903dbad95f7e789ac4ab9be3cf7836**

Documento generado en 28/02/2024 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>